

ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS JUNTAS DE REPRESALIAS

(Las *represalias* contra ingleses de 1656)

INTRODUCCIÓN

Entre las Juntas que los monarcas españoles constituyeron con distinto carácter durante toda la Edad Moderna, las de *represalias* aparecen de forma intermitente y con un período de actuación variable. Ello se debe a que su objeto era el de canalizar y regular desde la Corte el trato jurídico que habría de darse a la población, que establecida en los *Reynos y Señoríos*¹ sometidos a los monarcas españoles era originaria del país con el que en esos momentos existía una confrontación bélica. También era competencia de las *Juntas de Represalias* la adopción de medidas coercitivas contra los bienes e intereses económicos de los súbditos del país enemigo, que de forma incluso ocasional se encontraran en territorio español.

¹ Es la expresión que aparece en las normas legales en las que se declara la guerra a otra potencia, y en la que se señala el tipo de represalias que se han de adoptar contra los súbditos del país enemigo. La extensión de estas medidas a las personas que se encuentren en *todos mis Reynos y Señoríos* pretende reflejar que se trata de una norma general que no se circunscribe a Castilla sino a todas las posesiones españolas, y sobre todo a las más distantes de la Corte, territorios ultramarinos donde la presencia extranjera era mayor. (Vid. Real Cédula de 25 de junio de 1635, por la que se declara la guerra a Francia en AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro 1220, f. 263 r^o. y v^o y Pragmática de 8 de abril de 1656 por la que se declara la guerra a Inglaterra en AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro 1241, ff. 112-116).

Para conocer aspectos relevantes sobre las Juntas, es preciso recurrir a los datos que proporcionan los profesores Escudero ², Bermejo Cabrero ³, Domínguez Ortiz ⁴ y Molas ⁵, entre otros. También en obras de carácter general, aparecen referencias e incluso relaciones y listas muy numerosas de Juntas, entre las que no aparece la que estamos estudiando ⁶. Con carácter monográfico, sólo cabe citar las publicaciones de Dolores M. Sánchez González ⁷ mientras aguardamos la obra de conjunto de F. Baltar sobre las Juntas de Gobierno bajo los Austrias, que arranca de su tesis doctoral ⁸.

Por lo que se refiere a las *Juntas de Represalias*, a excepción hecha de la establecida en 1673 contra los bienes de los franceses, que ha sido estudiada por F. Baltar ⁹, y de la referencia que hace la profesora Sánchez González ¹⁰ no se han encontrado más que escasos datos y menciones aisladas y dispersas, que no revelan datos de interés sobre su composición y funcionamiento ¹¹.

En esta ocasión se trata de precisar el alcance y efectos que la Junta de Represalias, nombrada por Felipe IV en 1656, tuvo en el archipiélago canario. En relación a esta Junta, se ha localizado diversa documentación —con toda seguridad incompleta—, que dispersa en distintos archivos iremos analizando en las páginas

² ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1985. Vid. también *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1969; en I, cap. IV

³ Vid. BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)* Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1982, cap. IV, pp. 77 y ss. Y «Notas sobre Juntas del Antiguo Regimen» en *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1987, pp. 93 y ss

⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ A., *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960, p. 185.

⁵ MOLAS RIBALTA, P., «La Junta General de Comercio y Moneda. La Institución y los hombres», en *Cuadernos de Historia*, IX, 1978

⁶ Vid. FLEM, J. P., PÉREZ, J., PELLERSON, J. M. y otros, en el tomo V de la *Historia de España*, dirigida por M. Tuñón de Lara, Madrid, 1982. En págs 225 y ss figura una caracterización general de las Juntas seguida de una enumeración de algunas de ellas, sin que haya referencia a las de *represalias*. También SUREDA CARRIÓN, J. L. en su obra *La hacienda castellana y los economistas del siglo XVII* (Madrid, 1949, pp. 86-88) se refiere a las Juntas, sin mencionar la de *represalias*, y acentuando la importancia de la llamada *Junta de Medios*.

⁷ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *El deber de consejo en el Estado Modeno Las Juntas «ad hoc» en España (1471-1665)* Madrid, 1993, y *Las Juntas Ordinarias Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, Madrid, 1995

⁸ BALTAR, F., *Las Juntas de Gobierno bajo Felipe IV*. Tesis doctoral leída en 1994 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, en *Las Juntas Ordinarias Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, ya cit. 53, la califica como «ordinaria», junto con otras. Esta autora indica que la *Junta de Represalias* funcionaba en 1660, y que finalmente contó con un día fijo para las deliberaciones. No basta esta información para conocer su naturaleza y competencias.

¹¹ TOMÁS Y VALIENTE, F. «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», cap. III, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*. t. XXV. En p. 165 se hace referencia a que el oficio de Tesorero del Consejo de Guerra y de la Junta de Represalias fue uno de los permanentemente enajenados.

siguientes. Pese a tales obstáculos, relativos sobre todo al hallazgo de las fuentes documentales, el estudio de este episodio se revela como un tema de interés, con efectos jurídicos de diverso orden, diplomáticos y fiscales. Esperamos que en un futuro inmediato los datos que ahora se ofrecen en las siguientes páginas puedan ampliarse con un análisis de las restantes acciones contra los ingleses y contra los súbditos de las otras naciones, con las que en un momento determinado ha existido una confrontación bélica.

La actuación de las *Juntas de Represalias* en el archipiélago canario (como también ocurrirá en otros ámbitos geográficos) dio lugar a conflictos entre las distintas instancias políticas con sede en las Islas, lo que se debe principalmente a que en ellas históricamente se ha registrado la presencia constante de población extranjera, entre la que destaca por su importancia la inglesa.

La elección de la *represalia* de 1656 y no de cualquier otra anterior o posterior, se debe a dos circunstancias: en primer lugar a que está dirigida contra los ingleses, que en el siglo XVII constituyen un sector de la población canaria muy importante debido a los intereses económicos que controlan, y en segundo, a que la acción bélica causa de la *represalia*, que es la guerra con Inglaterra, se desarrolla preferentemente en el marco atlántico y va a tener varios escenarios ¹²: en la zona antillana, Jamaica y Santo Domingo y en las costas españolas, Cádiz y Tenerife, cuando la armada inglesa al mando del almirante Blake ataca uno de sus puertos, el de Santa Cruz ¹³.

«REPRESALIAS» Y «MARCAS»: ALGUNAS REFERENCIAS DOCTRINALES E HISTÓRICAS

El concepto de *represalia* aparece en íntima conexión con la situación que cada ordenamiento jurídico reserva a los extranjeros, y éste es a su vez un tema amplísimo que abarca todas y cada una de las ramas del Derecho ¹⁴.

El principio general que se advierte en cuanto al régimen jurídico del extranjero durante la Edad Moderna es el de su inferioridad en comparación con los

¹² FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, «El fracaso de la hegemonía española en Europa (Guerra y diplomacia en la época de Felipe IV)», cap. V, en *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, t. XXV. En p. 637 se menciona únicamente el caso de Jamaica, pero se silencian los restantes ataques y bloqueos navales que en estos años realiza el almirante Blake en las zonas atlánticas más estratégicas.

¹³ En la actualidad es el puerto de la capital de la isla de Tenerife, y el único puerto comercial de la isla, pero hasta el siglo XIX era el puerto de La Laguna, donde se encontraba la sede del cabildo, existiendo otros enclaves portuarios en la zona norte de la isla, que posiblemente desempeñaban mayor papel en el comercio y en la economía tinerfeña, que el que resultaría finalmente atacado.

¹⁴ Para la delimitación del concepto histórico de *represalia*, cfr. J. GILISSEN, en «Le status des étrangers» en *Recueils de la société Jean Bodin*, t. IX, pp. 7 y ss. Bruxelles, 1958.

derechos y prerrogativas de que gozan los naturales de un determinado territorio. Esta situación deriva de la circunstancia de que el extranjero o *no-natural* vive en una comunidad extraña, en la que constituye una minoría. Como ejemplo de la consideración que merece el extranjero puede citarse a Castillo de Bobadilla que equipara a éste con los sujetos jurídicamente más indefensos, y así, en relación al procedimiento a seguir en las ejecuciones de sentencia, dirá:

«Tenga muy gran cuidado de oyr y despachar al forastero, que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y a la viuda, y al huérfano y al labrador, y miserables personas, que no tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agravio a sus adversarios por las dichas calidades, sino para entender bien y procurar saber su derecho y razón y para despacharles con brevedad, igualando a todos en la distribución de la justicia...»¹⁵.

Desde un punto de vista meramente procesal, la situación del extranjero suele ser menos favorable que la de los naturales, pero esta casi general discriminación se atenúa cuando se trata de comerciantes, e incluso puede convertirse en una situación de privilegio.

Para Timbal ¹⁶, desde la Edad Media, y tanto en Francia como en los demás países europeos, el extranjero goza bien de privilegios o bien de limitaciones. Los privilegios se suelen concentrar en aquéllos que son comerciantes o banqueros, mientras que el rigor en el trato al extranjero surge cuando éste defrauda de alguna manera la confianza que ha depositado en él la comunidad en la que vive.

El extranjero históricamente dispone por tanto de normas privilegiadas o de discriminaciones, pero en los distintos ordenamientos particulares europeos no se le aplica el mismo derecho que a los nacidos en un determinado territorio.

La *represalia* nace y se desarrolla frente a un grupo social, que normalmente representa una minoría, y que no dispone de esas prerrogativas. Este colectivo, por solidaridad con su país de origen (considerado enemigo o agresor en el contexto de una confrontación bélica), soporta las medidas sancionadoras que la comunidad en la que vive le impone. La *represalia* nace en consecuencia, debido a la imposibilidad que tiene el país agredido de resarcirse de cualquier otra forma de los daños que le ha causado el país agresor.

El ejercicio de la *represalia* pretende por tanto obtener la compensación por los daños causados como consecuencia de la guerra y se intentará alcanzar, no reclamando la indemnización por los perjuicios a la potencia política que los ha

¹⁵ CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y señores de Vassallos en tiempo de paz y de guerra*, Amberes, 1704, edic. facsímil Madrid, 1978. II, p. 258

¹⁶ TIMBAL, P. Clément, «Les lettres de marque», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, *L'étranger*, pp. 110 y ss. Bruxelles, 1958.

causado sino a los súbditos de ese país que viven de forma más o menos estable en el territorio agredido o atacado.

Históricamente el *Derecho de represalias* ha sido llamado o asimilado al *Derecho de marca* y a la *Carta de marca*, instituciones que ya fueron combatidas tempranamente por los juristas europeos del Medievo. Sin embargo, no existe equiparación conceptual entre *represalia* y *marca*, aunque Gibert, al que se debe un extenso trabajo sobre el régimen jurídico del extranjero, considerara que la *marca* era una especialidad dentro de la categoría genérica de la *represalia*¹⁷. Para Timbal¹⁸ no cabe sin embargo la asimilación entre ambos conceptos, por cuanto la *represalia* es uno de los efectos de una situación bélica en la que, en el curso de la misma se ordena la captura de los bienes enemigos. La *marca* por el contrario regula las relaciones que en el ámbito del derecho privado surgen entre súbditos de distintos países, ya que permite a un particular obtener el pago de las cantidades que le adeuda el súbdito de otro país, con independencia de que esa obligación nazca de un contrato o de otro acto jurídico.

La *marca* se configura así como la facultad que el monarca concede a sus propios súbditos de ejercitar actos de violencia contra los bienes de los extranjeros, para compensarles de los perjuicios que han recibido a su vez de los connacionales de éstos. Parece, pues, que el ejercicio del *Derecho de marca* queda reservado a la iniciativa privada del sujeto que se considera perjudicado, mientras que al menos en el caso español las *represalias* son efectos de las declaraciones de guerra que no quedan al arbitrio privado, sino por el contrario es la propia Monarquía la que las regula en todos sus aspectos, mediante la articulación de distintos mecanismos, entre los que se encuentra la actuación de las *Juntas de Represalias*.

Los autores del Derecho común defendieron el principio de la excepción de los extranjeros en relación a las leyes particulares del territorio donde se encuentran. Para la mayor parte de los juristas de la época, el extranjero se regirá por el derecho del lugar solamente en cuatro aspectos principales: las leyes penales, los contratos, el régimen de bienes y las formalidades de los actos jurídicos.

En cuanto a la aplicación del Derecho propio del lugar donde tienen sus bienes los extranjeros, Huberto Bobbio defiende que el legislador de un territorio tiene autoridad exclusiva sobre los bienes situados en el territorio de su jurisdicción. Más tarde Jacques de Revigny, Alberico de Rosciate, Bartolo de Sassoferrato y Alciato defienden que en cuanto a los bienes, los extranjeros son *cives quos ad dicta bona*¹⁹.

¹⁷ GIBERT R., «La condición de los extranjeros en el Antiguo Derecho español», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, 2.^a parte. Bruxelles, 1958, p. 187.

¹⁸ TIMBAL, Pierre Clement, «Les lettres de marques dans le droit de la France médiévale», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, 2.^a parte. Bruxelles, 1958, p. 111.

¹⁹ Cfr.: ONCLIN, W., «Le statut des étrangers dans la doctrine canonique médiévale», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, 2.^a parte. Bruxelles, 1958, pp. 37 y ss. Se debe tratar de los comentarios al Digesto, 50,16,15

Es evidente que el estatuto jurídico del extranjero mejora a medida que nos aproximamos al presente, pero en la etapa histórica a la que se refieren las presentes páginas, y que son los años centrales del siglo XVII, el extranjero forma parte jurídicamente de una de las minorías marginadas, aunque esa discriminación inicial disminuye ostensiblemente cuando se trata de personas dedicadas a la actividad mercantil. Cuando los extranjeros utilizan adecuadamente sus prerrogativas, pueden salir de la minoría marginada e integrarse en la minoría privilegiada.

Pese a que en la mayoría de los países europeos y también en América los foráneos tendrán prohibido el acceso al ejercicio de los oficios públicos, lo cierto es que generalmente utilizan todos los mecanismos a su alcance tanto para naturalizarse en el país donde residen como para obtener la condición de hidalgos. La naturalización y la hidalguía precisan recurrir con carácter previo al expediente de *limpieza de sangre*, y obtenida una declaración favorable en este sentido queda expedito el camino para una total integración social y jurídica en el país donde residen.

LA POBLACIÓN EXTRANJERA EN LAS ISLAS CANARIAS

Desde la Baja Edad Media ha sido constante la presencia de población de procedencia no castellana en las distintas islas, situación que se ha mantenido hasta el presente. Desde la primera expedición de los genoveses hermanos Vivaldi, en 1291, y la de Lancelotto Malocello algunos años después, individuos procedentes de Normandía y de otros muchos lugares europeos visitan las islas Canarias ya desde el siglo XIV. Gente de procedencia muy diversa se establecen en las islas orientales desde finales de este mismo siglo, a los que seguirán, junto con grupos de andaluces que acompañan al primer adelantado, portugueses, genoveses, flamencos, irlandeses, ingleses, y en menor medida, franceses y malteses ²⁰.

²⁰ Son constantes las referencias que la historiografía canaria de la Edad Moderna hace a los extranjeros. Se citan a continuación como obras más representativas en las que se analiza el establecimiento de la población extranjera a raíz de la conquista, las siguientes *Conquista y Antigüedades de las islas de la Gran Canaria*, editada en 1676 por Juan Núñez de la Peña y *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* de José VIERA Y CLAVIJO, publicada por primera vez en 1776. (Se ha consultado la octava edición facsímil, editada en Santa Cruz de Tenerife, 1982). También es de interés la obra de Fr. J. ABREU GALINDO, *Historia de la conquista de las siete Islas de Canaria* (edición facsímil, Santa Cruz de Tenerife, 1977) La anterior reseña es muy elemental toda vez que sobre la población de las islas Canarias en los momentos anteriores y posteriores a la conquista castellana, existe, como antes se dijo, gran información bibliográfica. Por lo que se refiere a la población genovesa puede consultarse el artículo de M. MARRERO RODRÍGUEZ, «Los genoveses en la colonización de Tenerife», en *Revista de Historia Canaria*, núms. 89-90 (1950) y en relación a la francesa, el artículo de M. LOBO CABRERA «Los mercaderes franceses en Canarias en el siglo XVI», en *VI Coloquio de historia canario-americana* (1984), t. I, 1.ª parte, Las Palmas de Gran Canaria, 1987. Como obra de síntesis, en la que se incluye en su parte final una completa bibliografía sobre esta cuestión, resulta de gran interés el trabajo del profesor TEJERA GASPAREL, editado por la Universidad de La Laguna en 1992, denominado *Majos y europeos El contacto de culturas en Lanzarote en los siglos XIV y XV. (Un precedente americano)*.

Durante la Edad Moderna, el interés comercial y estratégico de las islas aumenta, registrándose una gran afluencia de extranjeros que residen periódicamente en las islas —*estantes*—, y de otros que lo harán con carácter fijo y permanente. Esta afluencia de gentes de procedencia diversa se justifica por la importancia progresiva que adquirieron los puertos del archipiélago, zonas donde se registran los asentamientos más numerosos de los foráneos ²¹.

La población extranjera que reside de forma permanente en las islas Canarias de realengo, aspira a integrarse dentro de los grupos oligárquicos que controlan el poder político y económico. Pese a que los oficios públicos en general están reservados en Castilla a los *naturales de los Reinos*, en virtud de una norma de origen bajomedieval, que se inserta posteriormente en las Recopilaciones castellanicas ²², los europeos establecidos en el archipiélago canario, dedicados preferentemente a la actividad mercantil, van a intentar conseguir un estatuto jurídico que les confiriera la seguridad y la cobertura suficiente para llevar a cabo los negocios y empresas que acometían ²³ y uno de los mecanismos utilizado preferentemente para conseguir su propósito será el del acceso a los oficios públicos, obtenido después de alcanzar el estatuto de *limpieza de sangre y la naturalización*. También constituirá un procedimiento útil para el arraigo en las islas, el matrimonio con miembros de familias pertenecientes a la aristocracia o a los grupos de poder.

Muchos de los genoveses que se establecen en las islas procedían realmente de Andalucía, donde habían residido anteriormente, situación que igualmente se produce con los irlandeses. El sentimiento anglófono que se desarrollará durante la Edad Moderna determinará que muchos ingleses oculten su verdadero origen. Pese a ello, sabemos que la población inglesa en las islas fue abundante, si bien en los momentos en que se producen las frecuentes crisis diplomáticas entre Inglaterra y España, los ingleses se apresuran a salir del archipiélago. En general, como ya se indicó, contra los ingleses existe una gran animadversión, que se va a mantener durante toda la Edad Moderna, y que determinará incluso una especial vigilancia y control por parte de la Inquisición, en relación a este grupo de población. En efecto, en los primeros años del siglo XVII, ya el Santo Oficio practica *informaciones* para comprobar si en las islas existía población inglesa. En 1627,

²¹ En relación a la población extranjera del archipiélago canario, existen diversos trabajos, entre los que señalamos como más representativos, los siguientes RODRÍGUEZ YANES, J. M., *Tenerife en el siglo XVII*, Centro de Cultura Popular Canaria. La Laguna, 1992 RUMEU DE ARMAS, A., LOBO CABRERA, M. y otros: *Canarias e Inglaterra a través de la Historia*. Las Palmas de Gran Canaria, 1995.

²² Nueva Rec. VII,3.1.

²³ Sobre esta cuestión la autora de este artículo ha llevado a cabo un estudio más extenso en el capítulo II del trabajo que tiene por título *El régimen jurídico de los Oficios públicos municipales en las Islas Canarias la formación y desarrollo de los grupos oligárquicos*, aún inédito

concretamente, y tal como se revela de la declaración que realiza en el tribunal inquisitorial canario un regidor de Tenerife, sólo vivía en la isla «Henrique Ysan, tenido por católico» y desde esa fecha prohíbe el Santo Oficio que las naves inglesas desembarcaran en la isla ²⁴.

La condición personal de no-natural o extranjero, que afectaba a los que residían en las islas (o en territorios peninsulares), pero que no habían nacido en los reinos «sometidos a su católica magestad», afecta al propio foráneo y también a su familia. Por lo que se refiere a sus descendientes, éstos se ven normalmente exonerados de solicitar la correspondiente *dispensa de extranjería* (puesto que ya había sido solicitada y supuestamente obtenida por el miembro de su familia que pertenecía a la anterior generación).

En las islas fueron frecuentes los casos de oficios públicos ejercidos por personas que dicen ser de procedencia flamenca, lo que significa que de alguna forma estos extranjeros acreditaron en algún momento su condición de católicos, y obtuvieron también la *merced* real de la *dispensa de extranjería*. Ahora bien, en estos supuestos nada garantiza que las *informaciones* practicadas fueran veraces, ya que es muy posible que detrás de los apellidos de holandeses se ocultaran ingleses, que no tuvieron otra opción que alterar la mención de su lugar de nacimiento, para preservarse de las consecuencias tan nefastas derivadas de la situación casi constante de guerra con Inglaterra. En cualquier caso no es fácil conocer el número de ingleses que residían en la isla de Tenerife. No es verosímil que sólo el llamado «Enrique Ysan», cuyo nombre aparece en el documento inquisitorial antes citado, fuera inglés. Sí resulta fácil aceptar la tesis de Rodríguez Yanes, según la cual cuando se avecinaba algún conflicto bélico, la población de la nación con la que éste se iba a entablar inmediatamente abandonaba la isla, para evitar las consecuencias tan perjudiciales que casi con efecto inmediato se producían en orden al patrimonio de los extranjeros.

En el caso tinerfeño, la población genovesa residente en la zona norte de la isla utilizó su participación en el gobierno municipal y su condición de miembros del Santo Oficio, para potenciar la anglofobia, siempre presente en el archipiélago, e intentar conseguir mermar la importancia del comercio inglés, preferentemente de vinos. Los cosecheros tinerfeños, muchos de ellos genoveses, deseaban la libre comercialización del vino, cuyos consumidores principales eran los ingleses. También éstos deseaban comprar el vino de malvasía —un excelente caldo que en las fuentes inglesas es llamado *canary*—, pero a bajo precio, y en claro detrimento de los intereses de los agricultores canarios.

Pocos años después de concluida la guerra anglo-hispana de 1655, concretamente en 1665, se constituyó la *Compañía de Mercaderes de Londres que nego-*

²⁴ Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria). Fondo de la Inquisición, leg. XXXI-15.

cion para las Islas de Canaria, integrada por unos setenta comerciantes ingleses. Aunque no todos los comerciantes de este país residentes en las islas formaban parte de la *Compañía*, su actividad, orientada a la adquisición de vino para su reventa a bajo precio en Inglaterra, generó una gran reacción por parte de los cosecheros de Tenerife, que llegan a denunciar las actividades de la Compañía inglesa solicitando la expulsión de sus principales socios ²⁵, lo que finalmente se consigue.

Realmente las relaciones comerciales canario-inglesas estarán siempre además supeditadas a la relación que en cada momento tengan España e Inglaterra, ya que los conflictos bélicos que se sucedieron durante la Edad Moderna entre ambas potencias impedían cualquier tipo de trato comercial. De esta perenne conflictividad bélica y diplomática sería finalmente Portugal la beneficiaria, comercializando su propia producción y estabilizando el mercado inglés, en claro perjuicio de los intereses económicos del archipiélago ²⁶.

LAS ISLAS CANARIAS EN EL CONTEXTO BÉLICO EUROPEO DEL SIGLO XVII

A partir de la muerte del monarca inglés Carlos I en 1649, las potencias europeas despliegan diversas estrategias políticas en aras a resolver los conflictos bélicos y políticos existentes. Se llevan a cabo negociaciones diplomáticas entre Francia, Inglaterra, Holanda y España, bajo las que subyace, como uno de los principales problemas, el de la legitimidad de Cromwell como *Lord protector de la República inglesa*. España será la primera potencia que acepte las cartas credenciales del embajador inglés, lo que suponía reconocer y admitir la nueva situación política de aquel país. Por ello, no era lógico que las alianzas políticas se concertaran finalmente entre Cromwell y el cardenal francés Mazarino, como así ocurrió, situación que causaba un enorme peligro y debilidad a los intereses españoles ²⁷.

Una de las causas de la guerra entre Inglaterra y España, o al menos una de las circunstancias que va a dificultar la negociación diplomática entre ambas potencias, va a ser el asesinato en Cádiz del embajador de Cromwell, sir Anthony

²⁵ Archivo Municipal de La Laguna, Libros Capitulares, Oficio segundo, libro 16, f. 244 vº. Cabildo del día 7 de julio de 1665.

²⁶ RODRÍGUEZ YANES, J. M., *Tenerife en el siglo xvii*, ya cit.

²⁷ Vid. CAPP, Bernard, *Cromwell's navy the Fleet and the English Revolution, 1648-1660* Oxford, Clarendon, 1989; W. JAMES, *The history of Great Britain*, 6 vols., London, 1837; O. WARNER, *The British Navy a concise history* London, 1975, C. RAHN PHILIPS, *Six galleons for the King of Spain imperial defense in the early seventeenth century*, London, 1986, F. LE VAN BAUMER, *The early Tudor Theory of kingship*, London, 1949.

Aschman, que ocurre en 1650, pero con independencia de este incidente, en Londres se condicionaba una hipotética alianza anglo-hispana a la obtención de un trato de favor para sus navíos ingleses en las Indias occidentales, tanto en lo relativo al comercio como a los derechos aduaneros.

La realidad era que Inglaterra se encontraba en una situación de superioridad política, por cuanto obtendría ventajas políticas tanto de una alianza con Francia como de la que podría alcanzar con España. Mientras el embajador español, Alonso de Cárdenas, no avanzaba en la negociación, sí lo hacían los diplomáticos franceses, atribuyéndose al cardenal Mazarino el éxito final que culmina con la ansiada alianza franco-inglesa.

En 1654, sin declaración previa de guerra, la armada inglesa intentó atacar la isla de Santo Domingo. En 1655 los ingleses atacaron Jamaica, que pasaría desde ese momento bajo su dominio ²⁸. En opinión de Rumeu de Armas ²⁹ fue no obstante en 1654, cuando Felipe IV nombra la «Junta de Represalias», lo que significaría que su creación fue previa a la declaración de guerra, que se produciría dos años más tarde, en 1656. Sin embargo, este dato no es compartido por otros historiadores, lo que genera un primer problema, consistente en determinar cuando comienza la actuación de esta Junta. En este sentido, Lynch ³⁰, basándose en datos proporcionados por C. H. Firth ³¹, retrasa el inicio de las represalias al mes de septiembre de 1655.

La historiografía canaria es parca en el tratamiento del tema: Viera y Clavijo ³² lo inscribe simplemente dentro del contexto general de los ataques ingleses que se suceden de forma continua y que afectan por igual a las islas realengas que a las señoriales. Millares Torres, en el siglo XIX ³³, lo considera un fallido intento de invasión, criticando –como luego lo hará Rumeu de Armas ³⁴–, que la historiografía inglesa lo considerara falsamente un éxito y que Blake fuera alabado por su hazaña en el Parlamento británico. Será Rodríguez Yanes ³⁵ quien ana-

²⁸ DAVIS, Ralph, *La Europa atlántica desde los descubrimientos hasta la industrialización*. Madrid, 1991, pp. 91 y ss.

²⁹ RUMEU DE ARMAS, A., *Canarias y el Atlántico Piraterías y ataques navales*, III. 1.ª parte, cap XXX, pp. 133 y ss.

³⁰ LYNCH, John, «España bajo los Austrias, 2. España y América (1598-1700)», *Historia, Ciencia, Sociedad*, núm. 85, 6.ª edición. Barcelona 1991, p. 172.

³¹ C. H. FIRTH, *The Last Years of The Protectorate, 1656-1658*. Londres, 1909. LYNCH alude a esta obra en *España bajo los Austrias* (vid nota anterior) en nota a la p. 172.

³² VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, ya cit., I, pp 735 y 790.

³³ MILLARES TORRES, A., *Historia general de las Islas Canarias*. La primera edición de esta obra es de 1881. La que se ha consultado es la realizada en 1977. El ataque de Blake a Tenerife, se trata en el Libro Duocécimo, apartado VI, «Blake». En esta edición, vol III, p. 255

³⁴ RUMEU DE ARMAS, A., *Canarias y el Atlántico Piraterías y ataques navales*. III, 1.ª parte, p. 204

³⁵ RODRÍGUEZ YANES, J M., *Tenerife en el siglo XVII*, ya cit. En p. 98 se analiza este suceso destacando los aspectos económicos del mismo

lice este suceso destacando los aspectos económicos del mismo, así como los problemas surgidos con la intervención de las instancias políticas del archipiélago.

En cualquier caso, cuando se produce el ataque inglés a Tenerife ya la guerra estaba formalmente declarada y se habían producido grandes perjuicios a la economía y a la navegación española, por cuanto las naves inglesas obstaculizaban la llegada de las españolas a Flandes.

Previamente a esta campaña contra España, sir Richard Blake, que era almirante y capitán general de la armada inglesa, y uno de los más decididos partidarios de Cromwell, ya estaba considerado como un marino muy experto. Lo acreditaban sus éxitos en 1650 en el Mediterráneo contra la flota inglesa realista y el continuo hostigamiento a las naves holandesas, que concluyó con la victoria definitiva frente al almirante Maarten Harpertszonn Tromp. Era indudable que con estos antecedentes su presencia en nuestras costas era efectivamente peligrosa.

Después de haber permanecido varios meses bloqueando el puerto de Cádiz para impedir la llegada a España de las naves que procedían de América, y cuando ya se proponía regresar a Inglaterra, tiene conocimiento de que llegaba a Tenerife una de las flotas de Indias. La flota consigue no obstante llegar antes al puerto. Blake lo bloquea y a continuación se inicia una batalla, que se desarrolla a lo largo del día 30 de abril de 1657 y que generó grandes pérdidas para ambos contendientes. No existe unanimidad en la valoración de este suceso, pero se admite que se cobró muchas vidas y que buena parte de las embarcaciones españolas que estaban ancladas dentro de la rada fueron destruidas. Sí parece seguro que los ingleses no consiguieron apresar el botín deseado, que eran las remesas que habían llegado procedentes de América, que finalmente fueron nuevamente embarcadas rumbo a Cádiz.

LA JUNTA DE REPRESALIAS. SU ACTUACIÓN EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO

Muy pocos datos pueden ofrecerse por el momento en relación a la naturaleza, composición y competencias de la «Real Junta de Represalias». Su carácter ha debido ser mixto, es decir, parece que ha aunado aspectos fiscales y de política exterior. Sin embargo, Domínguez Ortiz, al analizar el contexto hacendístico del reinado de Felipe IV, no la menciona. Tampoco puede saberse del análisis de la documentación localizada hasta el momento si dentro del siglo XVII, como época de especial conflictividad internacional, esta Junta estaba formada por unos mismos miembros, y si éstos eran designados «ex novo» cuando se producía un conflicto.

En los años de la contienda anglo-española de 1655-1660, aparecen algunos nombres vinculados a la Junta, tales como Francisco Manzano y Blasco de

Loyola ³⁶, a quienes se cita como secretarios y que aparecen como los destinatarios de los *caudales de represalias*. Se desconoce también el número de personas que la integraban, su vinculación política y su identidad. Tomás y Valiente ³⁷ señala el dato de que el oficio de secretario de la Junta de Represalias era uno de los enajenados y que era anejo al de miembro del Consejo de Guerra. Estos escasísimos datos son los únicos que se pueden ofrecer por el momento en relación a la composición de la Junta.

Si bien las disposiciones legales en las que interrumpe el trato –en el más amplio sentido de la palabra– con la potencia enemiga no ofrecen información sobre el carácter de estas Juntas, sí constituyen un medio idóneo para conocer el mecanismo procedimental que se utiliza para llevar a cabo la acción encomendada a aquéllas. Comparando la Real Pragmática de 1656 ³⁸ –que parece ser la disposición general que va a regular todos los efectos de la guerra con Inglaterra–, con las normas de 1635 que regulan los efectos de la guerra contra Francia ³⁹, resulta que la más parca en información es precisamente la primera. Ahora bien, con independencia de ello, sí puede afirmarse que la *represalia* se desarrolla en tres fases: en la inicial, se dispone el «modus operandi» de la Junta, siguiendo el criterio preestablecido por la Real Pragmática o Real Cédula de que se trate. En la segunda, se lleva a efecto materialmente la *represalia*, que se inicia con un embargo general de bienes de los súbditos del país enemigo y debe culminar con la venta o arrendamiento de los mismos. En la tercera etapa, se remite a la Corte la documentación relativa a los resultados económicos obtenidos, que en la documentación se suele denominar *cuenta o caudal*.

PRIMERA FASE: LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPRESALIA

Por lo que se refiere a la primera etapa, resultaría de interés conocer en el período que analizamos el momento efectivo en que empieza la actuación de la Junta. Las hostilidades previas a la guerra se iniciaron en 1654, y el propio conflicto terminó en 1660, pero no se ha localizado la disposición normativa en virtud de la cual se nombra a la Junta, sino únicamente algunas referencias bibliográficas a este momento, que según Rumeu ⁴⁰ se produce en 1654 y según Lynch ⁴¹, en el mes de septiembre de 1655. En la Real Pragmática de 1656, que

³⁶ Blasco de Loyola será luego Secretario del Despacho Universal en el reinado de Carlos II. Vid. ESCUDERO, J. A., *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. II.

³⁷ Vid. nota 11.

³⁸ AHN, Real Pragmática de 8 de abril de 1656, Sala de Alcaldes, libro 1241, ff 112-116.

³⁹ AHN, Real Cédula de 25 de junio de 1635. Consejos, Sala de Alcaldes, libro 1220, ff. 263 r^o. y v^o

⁴⁰ Vid. nota 30.

⁴¹ Vid. nota 32.

se dicta el día 8 de abril, se hace alusión en su folio 113 a *la represalia que he mandado hazer*; luego ésta tiene que haber sido necesariamente anterior a dicha fecha. Pero no basta con saber con aproximación el inicio de este episodio que analizamos. Existen otros datos importantes que por el momento no se conocen: la duración de todo el proceso que culmina o debe culminar con la remisión a la Corte del *caudal*, o la determinación de si las *represalias* anteceden o son simultáneas a la ruptura de las negociaciones con el país enemigo; y ello porque en el anterior conflicto, el que se inicia contra Francia en 1635 ⁴², con un intervalo de dos días se declara la guerra, se nombra la *Junta de Represalias* y se establece el procedimiento para el *registro de los bienes de franceses*, lo que supone que en este caso, la declaración de guerra fue simultánea al comienzo de la actuación de la Junta.

SEGUNDA FASE: LA EJECUCIÓN DE LA REPRESALIA

Esta etapa es sin duda la de mayor complejidad. Según la Real Pragmática de 8 de abril de 1656, para proceder al embargo general de los bienes se establecían dos mecanismos diferentes, atendiendo al lugar donde se encontraran aquéllos. Es decir, que si bien la propia Junta tiene competencias para el embargo de los bienes que radican en la Corte, para los que estuvieran fuera de ella tenían competencia la *Justicia* ⁴³ de las villas y lugares, un regidor y un escribano. Esta es la razón por la que en la etapa que analizamos, la de 1656-1660, intervienen las instancias políticas que residen en el archipiélago canario, ya que si bien son los Cabildos los que ordenarán materialmente la *represalia*, el cumplimiento o ejecución de ésta es regulado por la Real Audiencia, con sede en la isla de Canaria o Gran Canaria. Este Tribunal, cuyo presidente es al mismo tiempo capitán general y gobernador, ejercerá siempre claras competencias fiscalizadoras sobre la actuación de los municipios canarios.

Ante la amenaza de la invasión inglesa, se ordenó que parte del *caudal* se invirtiera en mejorar el sistema defensivo de Tenerife, puesto que desde mucho tiempo atrás se habían dirigido a la Corte muchas peticiones en este sentido, sin haberse obtenido ninguna respuesta. En ese momento, el temor fundado a un ataque exige mejorar las fortificaciones de la isla. Con independencia de ello, el Cabildo de Tenerife es facultado para detraer de las cantidades resultantes del embargo una parte, en préstamo, que también habrían de destinarse al mismo fin. Esta será una de las causas que generen los conflictos que analizaremos seguida-

⁴² Vid. nota 38

⁴³ En los años que estudiamos, la *Justicia* está representada por la figura del corregidor, cuyo nombramiento se ha generalizado sustituyendo a los gobernadores desde 1631, según una Real Cédula de 5 de abril de ese año (Archivo municipal de La Laguna, Cuaderno II de Reales Cédulas, ff. 206 y ss)

mente, pero previamente debe aludirse a las medidas que debían adoptarse en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Junta.

En primer lugar se procedería a la expulsión de los ingleses protestantes; en segundo lugar, se ordenaba el cambio de residencia de los ingleses católicos *mar adentro* en una distancia de treinta leguas, medida de imposible cumplimiento en las islas Canarias, dadas sus reducidas dimensiones ⁴⁴.

En cuanto al patrimonio de los súbditos ingleses, correspondía a la *Justicia*, junto con un regidor y un escribano, llevar a cabo el embargo, ordenándose proceder con el mayor secreto, y en un mismo día, para evitar que se ocultaran las propiedades y bienes afectados.

También se prohíbe el comercio de mercancías inglesas, estableciendo severas penas a los infractores, pero esta materia, que es en definitiva la del *contrabando*, queda necesariamente fuera del objeto de este trabajo, aunque sea un tema conexo con el de la *represalia* y de indudable interés jurídico y económico.

La Junta queda constituida como un Tribunal con competencias tan amplias que será atrayente frente a las innumerables jurisdicciones especiales, a las que se obliga a inhibirse, quedando derogados todos los privilegios jurisdiccionales, incluso los de las Órdenes Militares y los de los miembros del Santo Oficio.

En el mes de marzo de 1656, mediante Real Cédula de 18 de ese mes ⁴⁵, se ordena a la Real Audiencia de Canarias que disponga el embargo de las propiedades de los ingleses. De inmediato, la Real Audiencia comunica esta orden a los distintos Cabildos de las islas, que son los que debían llevar a cabo las acciones precisas en cada lugar. Por otra disposición del día 30 de marzo ⁴⁶, se ordena salir de las islas a todos los ingleses, fueran o no católicos; lo que plantea una contradicción evidente con la Real Pragmática del mes de abril, por la que sólo se expulsaba a los protestantes.

Dos meses más tarde, en mayo de 1656, se dicta una nueva Real Cédula, en la que ya se advierte la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido hasta el momento:

«... no se ha obrado en Canarias con la rectitud debida... damnificándose la Real Hacienda en más de 400.000 ducados» ⁴⁷.

Con independencia de ello se adopta una medida de gran trascendencia, cual es el nombramiento de uno de los oidores de la Real Audiencia, Alonso de

⁴⁴ La legua es una medida de longitud equivalente a 5 572 metros, es decir unos 5,5 km. Luego las 30 leguas que dispone la Junta, representarían unos 155 km, aunque la isla de Tenerife tiene una longitud máxima de 94 km.

⁴⁵ Real Cédula de 18 de marzo de 1656. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, libro de Títulos de los Sres. Presidentes, Regentes y Oidores de la Real Audiencia. (35 y 35 bis), f. 287

⁴⁶ Real Cédula de 30 de marzo de 1656 *Ibid.*, f. 285 v^o.

⁴⁷ Real Cédula de 10 de mayo de 1656 *Ibid.*, f. 281 v^o.

Larrea⁴⁸, para llevar a cabo la *represalia* ordenándosele al Presidente, el general Dávila y Guzmán, que se abstuviera de cualquier diligencia en este sentido. En esta Real Cédula del mes de mayo, se revela un endurecimiento en el procedimiento a seguir, pero en otra disposición ulterior, del mes de julio de 1656⁴⁹, el secretario del Despacho Universal, Fernando de Fonseca Ruiz, ordena ya la inmediata remisión de las cantidades disponibles a la Corte. Se comprueba así que, además de la Real Pragmática de 8 de abril, existen dos Reales Cédulas anteriores, la de 18 de marzo y la de 30 del mismo mes, y dos posteriores, la de 10 de mayo y la del 25 de julio, lo que refleja un gran interés por parte de la Junta en conseguir que el embargo a la población inglesa de las islas generara cuantiosas sumas. No parece que se confirme, al menos en este caso, la afirmación realizada por Domínguez Ortiz relativa a la existencia en las islas de una presión fiscal muy inferior a la que se ejercía en otros ámbitos, ni aquella otra en la que alude al *producto insignificante de las rentas de Canarias*⁵⁰.

El hecho de que en menos de cuatro meses se dicten cuatro disposiciones que regulan la forma de materializar los embargos en las islas, revela a nuestro juicio no sólo que el resultado que se esperaba era positivo, sino que ya se habían producido los primeros conflictos políticos y se refleja también una cierta resistencia popular contra el trato que se daba a este grupo de extranjeros, extremos sobre los que existen abundantes datos en los protocolos notariales y en la documentación judicial.

Los ingleses, aun los que habían obtenido la *dispensa de extranjería*, fueron embargados. También aquellos casados con mujeres canarias, incluso los que acreditaron que las propiedades no eran gananciales sino privativas de sus esposas. No escaparon a la acción de la Junta, ni los mercaderes franceses, que actuaron en solidaridad con los ingleses, ni los propios vecinos que compraban a crédito en los establecimientos ingleses, sustrayendo así de la acción de la *represalia* los productos que se vendían en aquéllos, y que de otra forma hubieran sido embargados. Asimismo todos estos naturales de las islas, que adquieren teóricamente a crédito a los ingleses, resultan perjudicados por estas medidas, ya que dejan de ser deudores de los mercaderes ingleses para pasar a ser deudores de la propia Real Hacienda.

La repercusión general de la acción de la Junta en las islas y la conflictividad social que generó, no son temas que puedan abordarse en estas páginas, en las

⁴⁸ Este oidor de la Real Audiencia suele aparecer en la documentación mencionado como Alonso de La Rea.

⁴⁹ Real Cédula de 10 de mayo de 1656 *Ibid*, f. 280. Una transcripción de esta disposición y de las tres últimamente citadas han sido facilitadas amablemente por el profesor J. M. RODRÍGUEZ YANES

⁵⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., en prólogo al libro de J. M. RODRÍGUEZ YANES, *Tenerife en el siglo XVII*, ya cit., p. 17.

que nos ceñimos, como se dijo al principio, al conflicto entre las instancias políticas del archipiélago, que a modo de síntesis se produce de la manera siguiente:

Inicialmente ordenó la represalia Alonso de Dávila y Guzmán ⁵¹, personaje odiado en el archipiélago por haber dispuesto una terrible leva que generó una gran resistencia popular. Con ocasión de las *represalias* se le acusará de *inteligencias* con los ingleses, de haber advertido de la inminencia de la acción del embargo a sus amigos, de omitir inventariar bienes y, finalmente, de haberse apropiado de inmensas cantidades de dinero.

El proceder de Dávila debió ser tan irregular que ya en mayo de 1656 es cesado y sustituido por Alonso de Larrea. De la actuación de éste, que también era oidor de la Audiencia, poco sabemos, a excepción de que su mandato es breve, hasta que finalmente se encomienda la ejecución de la *represalia* a Miguel de Salinas, también oidor.

TERCERA FASE: EL FIN DE LA REPRESALIA

Este último momento suele estar muy distante en el tiempo del inicio de la acción bélica. La tardanza en la remisión a la Corte del caudal recaudado parece ser una constante en la actuación de esta Junta. Así ocurre en las islas y así ocurrirá en los territorios americanos y de las Antillas ⁵². Pero además de la propia demora, existe otro problema de mayor importancia, cual es la reducida cantidad obtenida por el embargo, circunstancia que genera la suspicacia de la Junta y los constantes requerimientos a la Real Audiencia para que se averiguara la causa de tan escaso rendimiento. Aunque parece lógica la tardanza en la remisión de las cantidades obtenidas en los territorios más distantes de la Corte, el conflicto se agudiza cuando los propios oficiales reales han detraído dinero del caudal, como ocurre en el caso tinerfeño en el que el general Dávila y Guzmán se apropia de la cantidad recaudada. Desde el mes de octubre de 1656, Salinas remite una primera *representación* ⁵³ a la Junta, cuando al parecer ya se ha consumado la acción de Dávila, a quien se acusa de haber sustraído 500.000 ducados, sin que en ese momento exista cantidad alguna que remitir a la Corte. Tampoco el Cabildo de

⁵¹ Alonso de Dávila y Guzmán, de la Orden de Alcántara, llegó a las islas como capitán general en 1650. Es sustituido en 1659 por Sebastián Hurtado de Corcuera, que muere al poco tiempo de llegar. Le sigue internamente Tomás de Nava y Grimón, hasta que en 1661 es nombrado para este mismo cargo Jerónimo de Benavente y Quiñones, quien es depuesto en 1665. Cfr. VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*, 1776, 8.ª edic. facsímil de 1982, II, p. 423.

⁵² Archivo General de Indias. Se han consultado algunos legajos relativos a las represalias, y se revela de ellos que se trata de un procedimiento lento, que abarca períodos tan amplios como el que discurre de 1696 hasta 1721 (Contaduría, leg 5169) o como el que discurre desde 1799 hasta 1812 (Cuba, leg 1718).

⁵³ Archivo General de Simancas, Sección Estado, leg. 2981, núm. 15, p. 1656

Tenerife dispone en 1659 ⁵⁴ de la cantidad recibida en préstamo del caudal previamente embargado, que ascendía a 16.000 ducados.

En 1663, Miguel de Salinas es nuevamente requerido para enviar el dinero de las *represalias*, y en una nueva *representación* ⁵⁵ reconoce que aún quedan cantidades pendientes de cobrar en la isla de Tenerife, pero que las remitirá en letras de cambio. Denuncia en ese momento a Jerónimo de Benavente y Quiñones, nuevo capitán general, como el responsable de la omisión que a él mismo se le imputa, acusándole de detenerle y de impedirle viajar a Tenerife. Temeroso Salinas de que el capitán general interceptara el envío a la Junta de la cantidad obtenida, dirige una carta al inquisidor José Badarán, en Sevilla, exponiéndole la conveniencia de utilizar en el futuro el conducto inquisitorial como medio de evitar que la documentación remitida a la Junta no llegara a su destino.

Finalmente, desde Tenerife se envía a la Junta la suma de 8.000 ducados, un montante insignificante si lo comparamos con lo que se esperaba recaudar. Pese a todo, es la más elevada de cuantas se hacen constar en la documentación consultada, a la que ya se ha hecho referencia ⁵⁶: En Granada, en 1655 sólo aparecen embargados 10 ingleses, todos ellos con recursos muy reducidos, como es el caso de Duarte Blanco, al que se le embargan bienes que se valoran en 30 reales, alegándose que la población en este momento enemiga había abandonado la ciudad meses antes. Sólo dos ingleses son embargados en Gibraltar por un importe de 6.000 reales. En Valencia, los embargos ascienden a 526.000 reales y en las zonas costeras se limitan a las confiscaciones de las embarcaciones que ocasionalmente llegan a puerto.

En todos los lugares geográficos que se citan en el legajo del Archivo General de Simancas antes indicado, se advierte este doble fenómeno: por una parte la tardanza en conseguir la efectividad del caudal y por otra, la cortedad de los fondos. Pese a todos los inconvenientes, y aunque parece ser frecuente que las instancias políticas que participan en la acción de represalia detraigan en su favor una parte de las sumas recaudadas, o incluso la totalidad de las mismas —como parece haber sucedido con Dávila y Guzmán—, es lo cierto que la cantidad obtenida en Tenerife parece la más elevada, comparándola con las de otras ciudades peninsulares. No obstante, no se puede establecer por el momento si el montante recaudado fue mayor o menor que el que se cobró en Indias, aspecto éste que, al igual que otros que sólo han quedado esbozados en las páginas antecedentes, esperamos seguir estudiando en un futuro inmediato.

M. CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ

⁵⁴ Archivo Municipal de La Laguna. Libros Capitulares, oficio primero, libro 27, f. 333 v.º.

⁵⁵ Archivo General de Simancas, Sección Estado, leg. 2981, núm. 158. p. 1663

⁵⁶ Se trata del mismo legajo, el 2981 de la Sección Estado, Archivo General de Simancas, que cuenta con 160 cuadernillos donde aparecen las cuentas de las represalias de muchos lugares, tanto de la Corona de Castilla como de la de Aragón.